

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede le Despacho a emitir sentencia de primera instancia dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por la señora GLADYS OCAMPO HERNÁNDEZ como agente oficiosa de la señora VIVIANA STELLA DÍAS FLÓREZ contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL por la presunta vulneración de los derechos fundamentales *a la vida en condiciones dignas, integridad personal, salud y seguridad social*.

1. ANTECEDENTES

1.1. Se pretende con la acción de tutela se amparen los derechos fundamentales de la señora VIVIANA STELLA DÍAS FLÓREZ y en consecuencia se ordene a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL que AUTORICE Y MATERIALICE los exámenes denominados ECOGRAFÍA DE TIROIDES, SS GAMAGRAFÍA TC 99, TORIOIDEA ESTIMULANTE TSH, TIROXINA T 4 LIBRE, ANTICUERPOS ANTI – TIROIDES MICROSOMALES y PROLACTINA; en el mismo sentido, por la falta de suministro de los medicamentos EUTIREX X TAB MGC Y NAPROXENO 250.

1.2. Como fundamentos fácticos de sus pedimentos, se expone que la señora VIVIANA STELLA DÍAS FLÓREZ cuenta con 38 años de edad, y se encuentra afiliada en salud a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, y fue diagnosticada con TIROIDITIS AGUDA e HIPOTIROIDISMO, por lo que le fueron ordenados los exámenes de laboratorio ECOGRAFÍA DE TIROIDES, SS GAMAGRAFÍA TC 99, TORIOIDEA ESTIMULANTE TSH, TIROXINA T 4 LIBRE, ANTICUERPOS ANTI – TIROIDES MICROSOMALES y PROLACTINA; así como los medicamentos EUTIREX X TAB MGC Y NAPROXENO 250., los cuales no han sido garantizados por parte de la accionada.

1.3. Admisión y notificación

Por auto del 14 de septiembre del año que avanza, se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación de las partes, la vinculación de la

DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – SECCIONAL CALDAS, y se decretaron pruebas.

1.4. Posición de la entidad accionada

- **La UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE CALDAS**, a través de la Jefe de Unidad Prestadora, dio respuesta a la acción de tutela e informó que la señora VIVIANA STELLA DÍAZ FLÓREZ es usuaria de los servicios de salud de la Policía Nacional, en calidad de beneficiaria, y en consecuencia se le han prestado los servicios de salud que ha requerido.

Que respecto del medicamento denominado EUTIREX X TAB MGC Y NAPROXENO 250, según lo informado por la Oficina De Transcripción De Medicamentos MDM, determina que no se evidencia trámite de solicitud ante el Comité Técnico Científico para la respectiva aprobación, y tampoco se observa el formato de justificación médica acompañado del formato MIPRES de la Superintendencia de Salud, además que dicho fármaco es NO POS.

Adujo que la Oficina de Referencia y Contrareferencia de la Unidad Prestadora de Salud de Caldas solo generará las órdenes para los procedimientos médicos denominados ECOGRAFÍA DE TIROIDES, SS GAMAGRAFÍA TC 99, TORIOIDEA ESTIMULANTE TSH, TIROXINA T 4 LIBRE, ANTICUERPOS ANTI – TIROIDES MICROSOMALES y PROLACTINA, una vez el accionante radique en forma presencial o virtual por el canal electrónico decal.upres-aut64policia.gov.co, y posterior a ello se efectuará el proceso de auditoría médica sobre la pertinencia de dicha orden, para lo cual se cuenta con un término de 10 días hábiles, una vez cumplido el trámite en curso.

Expuso además que revisadas sus bases de datos se constató que la agenciada reside en el municipio de Supía – Caldas, por lo que la competencia para tramitar la presente acción de tutela es el juez con jurisdicción en ese lugar, y además indicó que no se acreditaron los presupuestos de la agencia oficiosa.

Por lo anterior, solicitase declare la improcedencia de la acción de tutela.

- **La DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, por medio de su directora, atendió el requerimiento del despacho e indicó que la presente tutela es de competencia de la Unidad Prestadora de Salud de Caldas, la cual es liderada por la señora Capitán Martha Yaneth Acevedo Gómez, cuya oficina se encuentra ubicada en la ciudad de Manizales, por lo que solicita su desvinculación del trámite.

2. Pruebas

Se tendrán como tales siguientes documentales aportadas:

- Copia digital de historia clínica de la señora VIVIANA STELLA DÍAZ FLÓREZ.
- Copia digital de la cédula de ciudadanía de la señora VIVIANA STELLA DÍAZ FLÓREZ.
- “Pantallazo” de la consulta efectuada en el Sistema Integrado de Atención en Salud.
- “Pantallazo” de correo electrónico con órdenes médicas enviado al correo electrónico decal.upres-aut@policia.gov.co con fecha 29 de julio de 2020.
-

3. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia.

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares, autorizados por la ley.

3.2. Legitimación.

Por Activa: Conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora GLADYS OCAMPO HERNÁNDEZ obra como agente oficiosa de la señora VIVIANA STELLA DÍAZ FLÓREZ la cual presenta importantes afecciones en su salud, aunado a lo cual se encuentra de tiempo completo al cuidado de su esposo quien a su vez presenta graves enfermedades. Por todo lo anterior, considera el Despacho justificada la agencia oficiosa, pues la situación de salud y familiar no le permite a la agenciada procurar la protección de sus derechos fundamentales, que considera conculcados por la accionada.

Por Pasiva: La acción se dirige en contra las entidades a las cuales se les endilga la vulneración de los derechos fundamentales reclamados en favor de la accionante y cuya protección se depreca, quien además presta el servicio de salud.

3.3. Competencia

La Corte Constitucional ha reiterado que¹, de conformidad con los artículos 86 y 8° transitorio (introducido por el Acto Legislativo 01 de 2017) de la Constitución Política, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991:

“existen sólo tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos²; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz³ y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación a una acción de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente”⁴ en los términos establecidos en la jurisprudencia⁵.

El criterio de competencia “a prevención”, a su vez, significa que existe un interés del ordenamiento jurídico por proteger la libertad del actor en relación con la posibilidad de elegir el juez competente de las acciones de tutela que desee promover. Libertad que, si bien está sometida a las reglas fijadas por el artículo 37 (factor territorial), resulta garantizada por el ordenamiento al ofrecer la posibilidad de elegir la especialidad del juez de tutela competente. En consecuencia, cuando exista una divergencia entre los criterios que definen el alcance del factor territorial, se le debe otorgar prevalencia a la escogencia hecha por el demandante”. (Subrayado por fuera del texto original).

Así, en el marco jurídico para definir la competencia con respecto de la acción de tutela, no se establece el domicilio como factor que la define; sin embargo ello cobra relevancia, según ha expuesto la Corte Constitucional⁶, en tanto coincida (i) con el sitio en el que se vulnera el derecho o del que proviene una amenaza de vulneración, o (ii) con el lugar al que se extienden los efectos de la vulneración, y concluyó que si bien existe una íntima relación entre el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas y su domicilio, no se puede deducir de ello una regla general para la asignación de competencia. Lo anterior, resulta aplicable tanto al domicilio del accionante como el lugar donde

¹ Auto 179 de 2018. M.S. Diana Fajardo Rivera

² Cfr. Auto 493 de 2017. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

³ El artículo transitorio 8 de la Constitución Política de Colombia de 1991 (introducido a partir del Acto Legislativo 01 de 2017) dispone: “Las peticiones de acción de tutela deberán ser presentadas ante el Tribunal para la Paz, **único competente para conocer de ellas**” (negrillas fuera del texto original).

⁴ Ver, entre otros, los Autos 486. M.P. Diana Fajardo Rivera y 496 de 2017. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en, entre otros, el Auto 655 de 2017. M.P. Diana Fajardo Rivera, debe entenderse la expresión “superior jerárquico correspondiente” alude a “aquel que de acuerdo con la jurisdicción y **especialidad** de la autoridad judicial ante la cual se surtió la primera instancia, **funcionalmente funge como superior jerárquico**”. (negrillas fuera del texto original).

⁶ Auto 074 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo

tiene sede la entidad que presuntamente vulnera las prerrogativas fundamentales.

Descendiendo al asunto bajo estudio, en el escrito de tutela se indica que la competencia para tramitar la acción de tutela se atribuye a este funcionario por el lugar donde ocurren los hechos presuntamente trasgresores de los derechos fundamentales de la señora VIVIANA STELLA DÍAZ FLÓREZ; en el mismo sentido, telefónicamente su Agente Oficiosa manifestó al Despacho que la tramitología para la autorización y prestación de los servicios médicos que le formulan se adelantan en este municipio o vía virtual, a la par que los medicamentos son entregados en la sede de la accionada ubicada en Manizales, dependencia a cargo de la cual se encuentra la obligación de prestar la atención médica que demanda la accionante, como se expone en las contestaciones dadas a la tutela, y de suyo es el sitio donde se presentan las conductas omisivas endilgadas, Ahora bien, del cartulario se colige que la señora DÍAZ FLÓREZ se encuentra domiciliada en el municipio de Supía – Caldas.

De lo precedente se colige que el suscrito funcionario sí tiene competencia para tramitar y decidir la presente acción de tutela, pues de los hechos narrados se desprende que, de un lado la supuesta trasgresión de derechos se da en ésta ciudad por ser el lugar donde tiene sede la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA y de suyo, es la encargada de garantizar el derecho de salud de la agenciada, y en consecuencia es el sitio donde se presentan las conductas activas y omisivas que supuestamente vulneran sus derechos fundamentales. Asimismo se considera que en el municipio de Supía permanecen los efectos de la trasgresión.

De esta manera, tal y como se citó párrafos atrás, cuando exista una divergencia entre los criterios que definen el alcance del factor territorial se le debe otorgar prevalencia a la escogencia hecha por el demandante, y se itera, su elección fue el Juez de Manizales.

Por lo anterior, se rechazará la solicitud de nulidad propuesta por la accionada, y por tener este funcionario competencia, se proferirá el fallo correspondiente.

3.4. El problema jurídico a resolver.

Debe el Despacho entrar a resolver si por parte de las accionadas y/o vinculadas se vulneraron los derechos fundamentales invocados en favor de la agenciada VIVIANA STELLA DÍAZ FLÓREZ, al omitir la autorización y entrega de los medicamentos solicitados, y la programación y efectiva realización de los

exámenes que requiere como tratamiento de su diagnóstico.

Para resolver el problema jurídico el Despacho se adentrará en el estudio de las normas aplicables al caso concreto, además del precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional.

3.5. Antecedentes Normativos y Jurisprudenciales.

Derecho fundamental a la salud

En lo atinente al derecho a la salud, la Corte Constitucional ha indicado⁷:

4.1. Del derecho fundamental a la salud: elementos y principios

“...La Constitución Política de Colombia, en el artículo 48, al referirse a la seguridad social, la describe como “un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. // Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”. Con posterioridad, al pronunciarse sobre el derecho a la salud, el artículo 49 dispone que:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

“Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...).”

“En numerosas oportunidades y ante la complejidad que plantean los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia de este Tribunal se ha referido a sus dos facetas: por un lado, su reconocimiento como derecho y, por el otro, su carácter de servicio público[17]. En cuanto a la primera faceta, la salud debe ser prestada de manera oportuna[18], eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad[19] e igualdad[20]; mientras que, respecto de la segunda, la salud debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos previstos en los artículos 48 y 49 del Texto Superior.

Resulta evidente la protección reforzada que el estado brinda a la población en circunstancias de debilidad manifiesta, y en ese sentido su derecho fundamental a la salud debe garantizarse de manera inmediata, prioritaria y expedita, sin ningún tipo de obstáculos económicos, administrativos y/o legales.

⁷ Sentencia T 592 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

3.6. Caso concreto

En el presente asunto se pretende se tutelen los derechos fundamentales de la señora VIVIANA STELLA DÍAZ FLÓREZ y en consecuencia se ordene a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL que AUTORICE Y MATERIALICE la entrega de medicamentos y la realización de los exámenes que le fueron formulados.

Con todo, del expediente se colige que la señora VIVIANA STELLA DÍAZ FLÓREZ cuenta con 38 años de edad, y se encuentra afiliada en salud a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL. Igualmente le fueron ordenados los siguientes servicios médicos: los exámenes denominados ECOGRAFÍA DE TIROIDES, SS GAMAGRAFÍA TC 99, TORIOIDEA ESTIMULANTE TSH, TIROXINA T 4 LIBRE, ANTICUERPOS ANTI – TIROIDES MICROSOMALES y PROLACTINA; y los medicamentos EUTIREX X TAB MGC Y NAPROXENO 250.

De lo anterior se colige que la accionada se encuentra en la obligación de garantizarle a su afiliada, la señora DÍAZ FLÓREZ, la prestación de los servicios de salud que requiere con ocasión a su diagnóstico, y en consecuencia debe velar para proteger sus derechos y brindarle toda la atención médica que requiera para el restablecimiento de su salud, sin imponerle cargas administrativas excesivas, innecesarias o desproporcionadas

En éste punto importante resulta enfatizar que la entidad prestadora indicó que la agenciada no ha adelantado el trámite requerido para la prestación de los servicios médicos, los que se debe solicitar en forma presencial o virtual por el canal electrónico decal.upres-aut@policia.gov.co, con posterioridad a lo cual se sigue el trámite interno para determinar la procedencia de autorizar los mismos.

Ahora bien, contrario a las anteriores aseveraciones, la accionante aporta un “Pantallazo” de un correo electrónico remitido el día 29 de julio de la presente anualidad a la dirección electrónica decal.upres-aut@policia.gov.co, al cual adjuntó, según expone y anexa a su escrito, las fórmulas médicas de la agenciada y que corresponden a los servicios médicos objeto de la presente acción de tutela, y en ese sentido se concluye que la afiliada sí efectuó lo que su parte corresponde para recibir la atención médica que demanda, desde hace casi ya 3 meses sin que se le haya brindado la misma.

Corolario de lo anterior, se tutelarán los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia se ordenará a DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL Y A LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA SECCIONAL CALDAS - UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE CALDAS, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, y

cada una dentro de sus competencias, AUTORICE Y SUMINISTRE en favor de la señora VIVIANA STELLA DÍAZ FLÓREZ, los medicamentos denominados EUTIREX X TAB MGC Y NAPROXENO 250, en la cantidad y durante el tiempo que el médico tratante disponga.

Igualmente, dentro del mismo término deberá AUTORIZAR Y PROGRAMAR en favor de la accionante los exámenes denominados ECOGRAFÍA DE TIROIDES, SS GAMAGRAFÍA TC 99, TORIOIDEA ESTIMULANTE TSH, TIROXINA T 4 LIBRE, ANTICUERPOS ANTI – TIROIDES MICROSOMALES y PROLACTINA, los cuales deberán materializarse dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir del vencimiento de las 48 horas concedidas para autorizar y programar.

TRATAMIENTO INTEGRAL

La accionante depreca también el cubrimiento del tratamiento integral respecto de la enfermedad que padece, y en lo atinente a dicha petitoria, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha establecido que la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente⁸ o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud, tal como se sostiene en la Sentencia T-062 de febrero 2 de 2006, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, con el siguiente agregado: *“...Así, ha de concluirse que el alcance del servicio público de la seguridad social en salud, es el suministro integral de los medios necesarios para el restablecimiento de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados y la preservación de la garantía de llevar una existencia en condiciones dignas, de acuerdo con las prescripciones médicas aconsejadas para el caso, ya conocidas, pronosticadas o previstas de manera específica, así como de las que surjan a lo largo del proceso, encuéntrense o no contenidas dentro de las enlistadas como de asistencia obligatoria por parte de las entidades que dispensan el servicio. Y en este contexto, no puede invocarse falta de concreción de la afección secundaria o residual al padecimiento conocido ni del servicio que a futuro sea requerido para el propósito de preservar los derechos fundamentales afectados, para sustraer de la orden dada en el amparo constitucional, el concepto de integralidad en la prestación del servicio...”*

⁸ En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Adicionalmente ha señalado la Corte Constitucional, que mientras el usuario permanezca afiliado al sistema general o especial en salud, la entidad territorial o la administradora debe velar por su atención integral, en respeto de los principios de eficiencia y continuidad en la prestación del servicio, los cuales determinan que cuando se esté practicando un tratamiento o procedimiento médico a un paciente, no puede suspenderse sin quebrantar gravemente sus derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas⁹.

Siguiendo con la línea de pensamiento expuesta, la Corte aduce que los afiliados al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas; tienen derecho a que su atención médica sea integral; es decir,

“...deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente¹⁰ o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud... tal como se sostiene en la Sentencia T-062 de febrero 2 de 2006, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, con el siguiente agregado:

... Así, ha de concluirse que el alcance del servicio público de la seguridad social en salud, es el suministro integral de los medios necesarios para el restablecimiento de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados y la preservación de la garantía de llevar una existencia en condiciones dignas, de acuerdo con las prescripciones médicas aconsejadas para el caso, ya conocidas, pronosticadas o previstas de manera específica, así como de las que surjan a lo largo del proceso, encuéntrense o no contenidas dentro de las enlistadas como de asistencia obligatoria por parte de las entidades que dispensan el servicio. Y en este contexto, no puede invocarse falta de concreción de la afección secundaria o residual al padecimiento conocido ni del servicio que a futuro sea requerido para el propósito de preservar los derechos fundamentales afectados, para sustraer de la orden dada en el amparo constitucional, el concepto de integralidad en la prestación del servicio”.

Es por tanto que se ordenará a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL Y A LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA SECCIONAL CALDAS - UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE CALDAS, que dentro del marco de sus competencias legales, garanticen a la señora VIVIANA STELLA DÍAZ FLÓREZ una atención integral en salud, en forma oportuna y sin ningún tipo de interrupciones respecto de los diagnósticos que presenta y que se denominan TIROIDITIS AGUDA e HIPOTIROIDISMO, entiéndase consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, vacunas, cirugías, procedimientos prequirúrgicos, posquirúrgicos, exámenes, medicamentos, suministros y demás tratamientos con cubrimiento del 100% que se encuentren dentro y fuera del correspondiente

⁹ Ver entre otras las sentencias T-059 de 1997 y SU-562 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero y T-572 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁰ En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

plan de beneficios, de modo que le brinde una adecuada recuperación, conforme a las prescripciones que los médicos adscritos a la entidad accionada efectúen para tal fin.

DESVINCULACIONES

No se desvinculará del trámite a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, por cuanto es la encargada del aseguramiento en salud de los afiliados, y en ese sentido, debe garantizar que a los mismos se les brinde la atención médica que demanden, así como el UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE CALDAS, cada uno dentro de sus competencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad formulada por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, por las razones esbozadas en las consideraciones.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social de la señora **VIVIANA STELLA DÍAZ FLÓREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL Y A LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA SECCIONAL CALDAS – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE CALDAS, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, y cada una dentro de sus competencias, **AUTORICE Y SUMINISTRE** en favor de la señora VIVIANA STELLA DÍAZ FLÓREZ, los medicamentos denominados EUTIREX X TAB MGC Y NAPROXENO 250, en la cantidad y durante el tiempo que el médico tratante disponga.

TERCERO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL Y A LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA SECCIONAL CALDAS - UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE CALDAS, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, y cada una dentro de sus competencias, **AUTORICE Y programe** en favor de la señora VIVIANA STELLA DÍAZ FLÓREZ los exámenes denominados: ECOGRAFÍA DE TIROIDES, SS GAMAGRAFÍA TC 99, TORIOIDEA ESTIMULANTE TSH, TIROXINA T 4 LIBRE, ANTICUERPOS ANTI – TIROIDES MICROSOMALES y PROLACTINA, los cuales deberán materializarse dentro de los diez (10) días,

contados a partir del vencimiento de las 48 horas concedidas para autorizar y programar.

CUARTO: NO DESVINCULAR DEL PRESENTE TRÁMITE a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas en las consideraciones.

QUINTO: PREVENIR al Ente accionado sobre las sanciones a que se puede hacer acreedora por el incumplimiento a este fallo de tutela (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SÉPTIMO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SENTENCIA DE TUTELA No. 88-2020
RAD. JUZG. 17001310300620200014100
VIVIANA STELLA DÍAS FLÓREZ contra DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b0462c7553666c54ff1e70a27fcf78c12a1df01e8df7e2e386059d595a510ff

Documento generado en 24/09/2020 04:54:18 p.m.